

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00352-00.

ACCIÓN: TUTELA

ACTOR: CARLOS JIMENEZ BELTRAN

ACCIONADO: COLDEPORTES

Decide el Despacho la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS JIMENEZ BELTRAN en contra de EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE "COLDEPORTES" en la que solicita le sean amparados sus derechos fundamentales a la información, petición, debido proceso, y la igualdad, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1) Hechos relevantes

Afirma el accionante que muchos clubes que conforman las ligas y que a su vez conforman la Federación de Surfing, son de fachada y que recursos públicos estaban siendo mal usados y en un caso particular los recursos se perdieron, decidiendo denunciar ante COLDEPORTES por graves hechos en abril, a la hoy directora de la Federación de Surfing Colombiana, Sra. Lena Catalina Lizarazo Siza, esto por discriminación, mal uso de poderes al escoger a dedo los que viajarían todo pago a representar a Colombia, organizar fiestas privadas bajo el nombre de la Federación y usar el club de surfing de Bogotá cuando allá no existen olas, desde entonces dicha denuncia nunca fue procesada.

Adiciona, que en esa misma denuncia relacionó hechos ilícitos de la liga de surf de Santa Marta y Atlántico, pero COLDEPORTES omitió la inspección, vigilancia y control de graves hechos.

Agrega, que al ver pasar el tiempo sin que COLDEPORTES hiciera inspección, vigilancia y control decidió radicar nuevas denuncias de clubes falsos dentro de Santa Marta, como el club de surf de Orinoco que venía funcionando y recaudado recursos ilegalmente en el sector de MendiHuaca, también sobre el club Deportivo SUP administrado por un argentino en el Rodadero, club que no existe según lo confirmó la Secretaría de Recreación y Deporte de Santa

Marta, por lo que presentó tutela y bajo incidente de desacato, la Secretaría de Recreación y Deportes decidió que no era de su competencia atender sus denuncias y se las envió a Coldeportes.

1.2) Pretensiones

Solicita el accionante lo siguiente:

Que se ordene a COLDEPORTES:

- Que de manera inmediata dé respuesta de fondo, clara y sin evasivas sobre la DENUNCIA que se radicó el 31-05-2017 bajo rad: 2017ER0016355, explicando porque no se le ha dado trámite después de cuatro (4) meses y porqué la de grado de denuncia a simple queja.
- Que notifique al accionante de los resultados de la denuncia que le fue remitida por la Secretaría de Recreación y deporte de Santa Marta el 10 de noviembre del 2017.
- Explique al accionante de manera congruente, precisa, concreta y clara cómo es el proceso de Inspección; Vigilancia y Control del sistema deportivo colombiano, desde la denuncia hasta su culminación, incluyendo quienes y qué entidades tienen las responsabilidades dentro de ese proceso y sus términos legales incluyendo todas las normas, artículos y leyes pertinentes.

1.3) Contestación de COLDEPORTES

Manifiesta que en cuanto al procedimiento, términos y requisitos para resolver una queja, es importante resaltar que la legislación deportiva no estableció términos para resolverlas, diferente a los derechos de petición, dependiendo del tipo, también se aclara que las denuncias corresponden a la materia penal y de ellas conoce la Fiscalía General de la Nación.

Agrega que conforme el Decreto 1228 de 1995 artículo 37, corresponde a COLDEPORTES por delegación del Presidente de la República ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de los organismos deportivos que conforman el Sistema Nacional del Deporte, así mismo dentro de la Legislación Deportiva no se ha establecido términos para resolver las quejas, las cuales se van evacuando según su orden de llegada y de acuerdo a las competencias mencionadas, respetando el derecho al debido proceso, igualdad e importancia en todas las quejas de los ciudadanos en general.

Aclara, que conforme el decreto 1085 del 2015, Coldeportes no tiene competencia para investigar o adelantar actuaciones administrativas en contra de los comités provisionales, pues los mismos no hacen parte del Sistema Nacional del Deporte y la queja interpuesta por el tutelante se realizó

en contra del Comité provisional nombrado a la Federación Colombia de Surf, específicamente con el nombramiento de la señora Lena Catalina Lizarazo, Sin embargo, la señora no tenía ningún impedimento legal para hacer parte del mismo.

Señala que dentro de la queja se realizó la revisión de los expedientes de las ligas pertenecientes a la Federación Colombiana de Surf, evidenciándose que las mismas cumplen con los requisitos legales para su funcionamiento, así mismo los clubes que las conforman, que como se indicó cuentan con reconocimiento deportivo, evidenciando que no existe mérito para iniciar una investigación administrativa, por consiguiente se procedió al cierre de la queja, quedando así superado todo hecho motivo de la presente tutela.

1.4) Trámite procesal

La demanda fue repartida a este Despacho el 20 de noviembre del 2017, Mediante auto del 21 de noviembre del 2017 este Juzgado resolvió admitir la presente acción y solicitó además de remitir informe la copia de las derechos de petición presentado por el accionante junto con las respuestas que se le hayan notificado y cualquier actuación administrativa adelantada con ocasión a las peticiones, el 24 de noviembre del año en curso se notificó a la parte accionada, y rindió el informe el 24 de noviembre del 2017, sin anexar la información requerida.

II. CONSIDERACIONES

2.1) De la acción de tutela

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra en su artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, al disponer que toda persona podrá ejercer esta acción para reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, ya sea por sí mismo o por intermedio de apoderado, la protección inmediata de los mencionados derechos, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Se trata de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del

Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Así entonces, resulta necesario para la viabilidad y prosperidad de la acción de Tutela que la persona se vea lesionada o amenazada con la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este último caso en los eventos definidos por la ley. Es decir, la tutela procede cuando quiera que se amenace o quebrante un derecho fundamental consagrado en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2) Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar, si a través de la acción de tutela resulta procedente amparar los derechos fundamentales de: petición y del debido proceso, por no recibir respuesta a derechos de petición de fechas: 23 de marzo del 2017, 5 de abril del 2017, 14 de abril del 2017 y 31 de mayo del 2017, bajo el radicado 2017ER0016355 presentada por el accionante, tramitadas como quejas.

2.3) Relación probatoria

La accionante allegó al plenario las siguientes pruebas:

- Oficio de Coldeportes dirigido al señor CARLOS JIMENEZ como presidente de Nativos Surf Club Santa Marta, donde informa que recibieron varias quejas en contra de la Sra Lena Catalina Lizarazo Siza y los miembros del Comité Provisional de la Federación Colombiana de Surf, las cuales se encuentran en estudio. (fl.5)
- Oficio del Director de Deportes Distrital a Coldeportes, donde le remite las peticiones radicadas por el señor Carlos Jiménez, por competencia. (fl6)
- Oficio donde el Director de Deportes Distrital le comunica al señor Carlos Jiménez da respuesta al derecho de petición de fecha 23 de marzo del 2017 (fl.7)

La entidad accionada presentó las siguientes pruebas:

- Copia de las resoluciones por medio de las cuáles se expide y renueva el reconocimiento deportivo a varios clubes de surf.

2.4) Marco normativo del derecho de petición y debido proceso.

La Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición en su artículo 23 de la siguiente manera:

"Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

A su vez, el artículo 15 del Decreto 1755 de 2015 señala que:

"Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley."

La Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2012 señaló frente a los elementos del derecho fundamental de petición lo siguiente:

"Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del petionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido."

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al petionario.

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud.

En esa medida, es obligación del juez constitucional analizar los elementos obtenidos para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición. En otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar"

La corte Constitucional en Sentencia T-051/16, definió los derechos que comprende el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, así:

"La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

De igual manera en la misma providencia se citan las garantías mínimas que se deben garantizar:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

2.5) Caso concreto.

Revisadas las pruebas que obran dentro de la acción tutelar el despacho observa que el accionante a través de la presente acción de tutela afirma que Coldeportes vulneró sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, a la información y a la igualdad, en el entendido que esa entidad con facultades de inspección, vigilancia y control no ha resuelto de fondo sus inquietudes ni las quejas que tienen que ver específicamente con algunas inconsistencias formuladas por el actor en contra de la clubes que

conforman las ligas y que a su vez conforman la Federación de Surfing, donde alega que algunos son de fachada y que recursos públicos estaban siendo mal usados por la actual directora de la Federación de Surfing Colombiana, Sra. Lena Catalina Lizarazo Siza, como igualmente ocurre con algunos clubes de Surf de Santa Marta y el Atlántico.

Refiriéndonos a lo manifestado sucintamente por Coldeportes en su informe del 24 de noviembre del 2017, indica que en cuanto al procedimiento, términos y requisitos para resolver una queja, es importante resaltar que la legislación deportiva no estableció términos para resolverlas, diferente a los derechos de petición, dependiendo del tipo, también se aclara que las denuncias corresponden a la materia penal y de ellas conoce la Fiscalía General de la Nación.

Agrega que conforme el Decreto 1228 de 1995 artículo 37, corresponde a COLDEPORTES por delegación del Presidente de la República ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de los organismos deportivos que conforman el Sistema Nacional del Deporte, así mismo dentro de la Legislación Deportiva no se ha establecido términos para resolver las quejas, las cuales se van evacuando según su orden de llegada y de acuerdo a las competencias mencionadas, respetando el derecho al debido proceso, igualdad e importancia en todas las quejas de los ciudadanos en general.

Aclara, que conforme el decreto 1085 del 2015, Coldeportes no tiene competencia para investigar o adelantar actuaciones administrativas en contra de los comités provisionales, pues los mismos no hacen parte del Sistema Nacional del Deporte y la queja interpuesta por el tutelante se realizó en contra del Comité provisional nombrado a la Federación Colombia de Surf, específicamente con el nombramiento de la señora Lena Catalina Lizarazo, Sin embargo, la señora no tenía ningún impedimento legal para hacer parte del mismo.

Señala que dentro de la queja se realizó la revisión de los expedientes de las ligas pertenecientes a la Federación Colombiana de Surf, evidenciándose que las mismas cumplen con los requisitos legales para su funcionamiento, así mismo los clubes que las conforman, que como se indicó cuentan con reconocimiento deportivo, evidenciando que no existe mérito para iniciar una investigación administrativa, por consiguiente se procedió al cierre de la queja, quedando así superado todo hecho motivo de la presente tutela

Por lo acabado de relacionar, en el caso *sub examine* los derechos de petición y debido proceso se encuentran vulnerados, pues a la fecha no se le notificó repuesta alguna a las varias quejas, presentadas por el señor CARLOS JIMENEZ y remitidas por el Director de Deportes Distrital a Coldeportes mediante oficio de noviembre del 2017 obrante a folio 6.

Es decir, que la entidad accionada tomó varias decisiones con relación a las quejas, dentro de las que encontramos: se declaró incompetente para investigar o adelantar actuaciones administrativas en contra de los comités provisionales, que no le notificó al accionante y tampoco remitió a la entidad competente junto a los documentos para que se iniciara la investigación.

De igual manera, se tomó decisión de cerrar la investigación acerca de los clubes que conforman la Federación de Surf, porque considera que se reunían los requisitos legales para su funcionamiento, que tampoco fue notificado al accionante.

Conforme lo anterior, se adelantó una actuación administrativa frente a las quejas presentadas por el señor CARLOS JIMENEZ, en atención a sus pedimentos, pero no se demuestra el procedimiento que se adelantó, los actos administrativos expedidos, ni que se haya notificado las decisiones adoptadas en el transcurso de la investigación adelantada por Coldeportes y mucho menos la decisión de dar por culminado el procedimiento adelantado con las quejas.

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de otro, el derecho a obtener respuesta oportuna, completa y de fondo al asunto solicitado. Igualmente, la jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta debe incluir un análisis profundo de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".

Así las cosas, se amparará el derecho de petición y debido proceso del señor CARLOS JIMENEZ, y se ordenará a COLDEPORTES para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice lo siguiente:

1. De respuesta de fondo a los derechos de petición tramitados como quejas, que fueron remitidas por el Director de Deportes Distrital de Santa Marta y presentadas por el señor CARLOS JIMENEZ BELTRAN con rad: 2017ER0016355.
2. Notificar al señor CARLOS JIMENEZ BELTRAN de los actos administrativos que se expidieron durante la investigación, vigilancia y control adelantado por Coldeportes con ocasión de las quejas e indicar cuáles son los recursos que proceden y pueden ser presentados por el quejoso.
3. En las quejas que no es competente Coldeportes para su investigación deberá notificar al quejoso de quién es la autoridad competente y remitir a ésta la documentación para que se surta el trámite por ésta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONCEDER la acción de tutela interpuesta por CARLOS JIMENEZ BELTRAN en contra de COLDEPORTES y en consecuencia **AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. ISABEL CRISTINA GIRALDO MOLINA Directora de Inspección, Vigilancia y Control de COLDEPORTES o quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de mérito la solicitud de la tutelante en el sentido de dar respuesta de fondo a los derechos de petición tramitados como quejas, que fueron remitidas por el Director de Deportes Distrital de Santa Marta y presentadas por el señor CARLOS JIMENEZ BELTRAN con rad: 2017ER0016355.

2.2. Notificar al señor CARLOS JIMENEZ BELTRAN de los actos administrativos que se expidieron durante la investigación, vigilancia y control adelantado por Coldeportes con ocasión de las quejas e indicar cuáles son los recursos que proceden y pueden ser presentados por el quejoso.

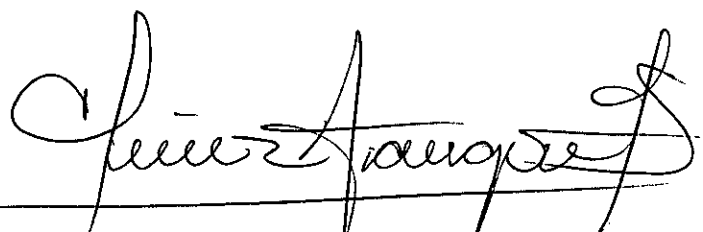
3. En las quejas que no es competente Coldeportes para su investigación deberá notificar al quejoso de quién es la autoridad competente y remitir a ésta la documentación para que se surta el trámite por ésta.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **Enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA